

Resolución Directoral Nro. 85-2021-JUS/DGTAIPD

2020, no se encuentra amparado por derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

3. Con Oficio Nro. 59-2021-JUS/TTAIP de 9 de febrero de 2021, el Secretario Técnico de Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el Expediente Nro. 01646-2020-JUS/TTAIP que contiene la Resolución Nro. 010200012021, para conocimiento y fines pertinentes.
4. Visto el expediente, este despacho advierte que mediante Carta Notarial de fecha 27 de noviembre de 2020, la señora [REDACTED] solicitó al Consejo Nacional de Residencia Médico - CONAREME la entrega de un juego de copia fedateada o certificada, de las fichas ópticas u hojas que contienen sus respuestas al examen escrito (prueba A1 y prueba B2), llevado a cabo el domingo 15 noviembre de 2020.
5. En respuesta a dicha solicitud, la entidad emitió el Oficio Nro. 060-2020-CONAREME-P de 10 de diciembre de 2020, mediante el cual indica que la información a la que debe referirse la reclamante es aquella relacionada al puntaje obtenido en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, única información procesada, la cual se encuentra publicada en la página web del CONAREME, como resultado final de las calificaciones del Concurso Nacional. Asimismo, señala que a partir de la Declaración Jurada (Anexo 8), realizada al momento de postular, las decisiones del Jurado de Admisión son inimpugnables y agotan la vía administrativa, conforme a los alcances del artículo 8 del Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME mediante Acuerdo Nro. 032-CONAREME-2020-AG en Asamblea General de fecha 14 de setiembre de 2020, bajo regulación del Decreto Supremo Nro. 016-2020-SA.
6. Con Resolución Directoral Nro. 415-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 19 de febrero de 2021, la DPDP resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por el recurrente por considerar que resulta incompetente en razón de la materia.
7. El 11 de marzo de 2021, la reclamante presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 415-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 19 de febrero de 2021, alegando lo siguiente:
 - (i) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la LPDP el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 85-2021-JUS/DGTAIPD

recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

- (ii) Por su parte, el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsables del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.
 - (iii) En este sentido, la reclamante sostiene que dado que el derecho de protección de datos personales se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular de los datos personales sobre su información personal, corresponde a la reclamada, en su calidad de titular del banco de datos, atender a su pedido de autodeterminación informativa, dado que el CONAREME ha tratado y guardado en su base de datos, la ficha óptica solicitada que contiene los resultados de la reclamante obtenidos en virtud del examen de residentado médico 2020.
 - (iv) Además, la reclamante advierte que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública las entidades administrativas se encuentran obligadas a brindar información ya sea a través de la denominada transparencia proactiva o atendiendo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos. Esta obligación se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías (...) o en cualquier otro formato siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.
 - (v) También, la reclamante aclara que la información solicitada no se encuentra afectada por las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, señalando, asimismo, que las limitaciones al derecho a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de la limitación de un derecho fundamental.
8. Con Proveído Nro. 1, de 30 de marzo de 2021, la Dirección de Protección de Datos Personales concede el recurso de apelación interpuesto por el reclamante.
9. Mediante Oficio Nro. 219-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la Dirección de Protección de Datos Personales eleva el expediente Nro. 009-2021-PTT a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de acuerdo a la dispuesto en el artículo 237 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), con la finalidad de que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 85-2021-JUS/DGTAIPD

10. Con Cédula de Notificación Nro. 13-2021-JUS/DGTAIPD de 28 de abril de 2021, se corre traslado de la apelación a la reclamada a efectos de que en el plazo de 15 días hábiles proceda a su absolución.
11. Con Oficio Nro. 1003-2021-CONAREME-ST, de 27 de mayo de 2021 la reclamada absuelve el recurso de apelación alegando lo siguiente:
 - (I) Mediante Oficio Nro. 060-2021-CONAREME-P, de 10 de diciembre de 2020, CONAREME señala a la reclamante que el puntaje obtenido producto de su participación en el Concurso Nacional de Residentado Médico 2020 se encuentra publicado en la página web del CONAREME, en el ítem Resultado Final de las calificaciones del Concurso Nacional.
 - (II) La CONAREME, atendiendo a sus competencias, aprueba, a través del Acuerdo de Asamblea General Nro. 032-CONAREME-2020-AG, de 14 de septiembre de 2020, el documento normativo: Procedimiento Especial Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023, el que regula que la planificación, organización y dirección del Concurso Nacional de Residentado Médico es responsabilidad del CONAREME y es ejecutado con la participación de las Facultades de Medicina a través de las Escuelas, Secciones o Unidades de Postgrado en Medicina Humana, en un proceso único, anual y descentralizado, en concordancia con la Ley Nro. 30453.
 - (III) Las Disposiciones complementarias para el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020 y el Cronograma de Actividades del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico aprobados en Asamblea General de CONAREME, el 16 de septiembre de 2020, a través del Acuerdo Nro. 045-CONAREME-2020-AG, disponen la conformación de grupos de trabajo a efectos de la rendición del examen escrito disponiéndose que la etapa de calificación del mismo conlleva la lectura de tarjetas de identificación y respuestas de cada postulante de acuerdo a lo regulado en el artículo 5.1.
 - (IV) En este orden de ideas, el examen escrito es un acto realizado y ejecutado por el Grupo de trabajo conformado en la sede de rendición del examen escrito, que comprende la lectura electrónica (lectora de tarjetas) de la tarjeta de identificación y de respuesta de cada postulante para que luego el resultado sea consignado por esta electrónicamente en un dispositivo electrónico (CD) y remitido al Jurado de Admisión, quienes conjuntamente con el puntaje de la evaluación curricular establecen el resultado por orden de mérito y modalidad de postulación.
 - (V) Así, se ha regulado la existencia de un proceso electrónico para la lectura de la tarjeta de identificación y de respuesta de cada postulante,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 85-2021-JUS/DGTAIPD

empleando para ello, un medio electrónico que procesa la información de las tarjetas de identificación y de respuesta de todos los médicos cirujanos postulantes al Concurso Nacional 2020, denominado «lectora de tarjetas». Posteriormente, el Jurado de Admisión procede a establecer el resultado, sumando el puntaje de la evaluación curricular y el puntaje del examen escrito para luego establecer el orden de mérito, por modalidad, es decir, la información comprendida en las tarjetas/fichas de identificación de respuesta ha sido objeto de un procedimiento electrónico por el cual el contenido íntegro ha sido captado y procesado electrónicamente y se encuentra consignado en un medio electrónico Compact Disk (CD); actividad a la que se contraen los grupos de trabajo, tal como se encuentra regulado en las Disposiciones Complementarias del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, antes mencionadas.

- (VI) Al respecto, afirma la reclamada, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 30.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) que establece que: «Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos».
- (VII) En el mismo sentido, el artículo 35.2. del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de la tecnología y medios electrónicos en el Procedimiento Administrativo, dispone que los documentos electrónicos tienen el mismo valor legal que aquellos documentos en soporte en papel, de conformidad con lo establecido en el numeral 30.3 del artículo 30 del TUO de la Ley Nro. 27444.
- (VIII) En consecuencia, la reclamada señala que la información requerida de las tarjetas/fichas de identificación y respuesta se encuentran consignadas en el dispositivo electrónico Compact Disk (CD) y en el mismo sistema electrónico del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, denominado SIGESIN (Sistema de Gestión de la Información del SINAREME).
- (IX) Señala que la reclamante pretende generar confusión exigiendo la entrega de documentos: fichas ópticas u hojas de respuesta y no de la información de acuerdo a la materia de la LPDP que, en el caso,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 85-2021-JUS/DGTAIPD

representa el puntaje obtenido por la apelante que el Jurado de Admisión en su oportunidad procedió a publicar.

- (X) Que se denota que la reclamante desconoce el alcance del derecho de protección de datos personales cuando pretende argumentar su derecho bajo los alcances de otro marco legal como la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. COMPETENCIA

12. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, ANPD) es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
13. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
14. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde determinar:
- (i) Si la resolución materia de cuestionamiento ha analizado adecuadamente la pretensión y, en consecuencia, si la decisión de la DPDP de declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el reclamante es o no acorde a derecho.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. Vista la solicitud que obra en el expediente dirigida al Consejo Nacional de Residencia Médico - CONAREME de fecha 10 de noviembre de 2020 y la respuesta de la reclamada contenida en el Oficio Nro. 060-2020-CONAREME-P

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 85-2021-JUS/DGTAIPD

de 10 de diciembre de 2020, se advierte que la reclamante pretende que la Dirección de Protección de Datos Personales inicie procedimiento trilateral de tutela en virtud de la no entrega por parte del CONAREME de un juego de copia fedateada o certificada, de las fichas ópticas u hojas que contienen sus respuestas al examen escrito (prueba A1 y prueba B2) del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, llevado a cabo el domingo 15 noviembre de dicho año.

17. Al respecto, lo que corresponde es analizar si la declaración de improcedencia, con respecto a la solicitud de ejercicio de derecho de acceso resuelto por la Dirección de Protección de Datos Personales en relación con la pretensión de la reclamante de inicio del procedimiento trilateral de tutela por la no entrega de las referidas copias fedateadas o certificadas por parte de la reclamada, es o no acorde a derecho.
18. Vista la solicitud formulada, esta tiene por finalidad la constatación de hechos de relevancia administrativa y de interés para la reclamante. Así, su objeto es la emisión de copia fedateada o certificada por parte CONAREME que acrediten: los resultados o respuestas de la reclamante en el examen escrito (prueba A1 y prueba B2) del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, llevado a cabo el domingo 15 noviembre de dicho año.
19. Cabe destacar que el derecho de acceso en materia de protección de datos personales implica el derecho a obtener información sobre sí mismo que sea objeto de tratamiento por una entidad pública y privada, la forma en que sus datos son tratados o de requerir otros detalles del tratamiento de sus datos personales; el que como ya ha evaluado la DPDP, difiere de la entrega de las referidas copias fedateadas o certificadas por parte de la reclamada.
20. Dicho esto, el requerimiento de la reclamante a la reclamada no constituye una mera solicitud de acceso respecto a un determinado dato personal o información pública, sino que tiene por objeto la emisión de un documento público¹ cuya finalidad consiste en la acreditación por parte de una entidad administrativa de actos, hechos o acuerdos en interés de la persona que lo solicita², con lo cual tal solicitud supone el desarrollo de acciones administrativas encaminadas a tal fin

¹ **Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados del TUO de la LPAG**

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

² Al respecto: *Vid.* REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario Panhispánico del español jurídico*, en <https://dpej.rae.es/lema/certificaci%C3%B3n-administrativa#:~:text=Adm.,la%20persona%20que%20lo%20solicita>, última revisión 4 de mayo de 2021. Respecto a los diferentes tipos de ejercicio del derecho de reclamación: *Vid.* STC, de 6 de diciembre de 2002 recaída en el EXP. Nro. 1042-2002-AA/TC.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 85-2021-JUS/DGTAIPD

reguladas por el artículo 138 del TUO de la LPAG³ y que concluyen con un documento de carácter oficial denominado copia fedateada o certificada.

21. El numeral 20 del artículo 2 de nuestra Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición, al señalar que toda persona tiene derecho: «A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...».
22. El numeral 117.2 del TUO de la LPAG dispone que «El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad y de contradecir los actos administrativos, las facultades de pedir información de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia». Además, el numeral 117.3 del mismo texto legal establece la obligación por parte de las administraciones públicas de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.
23. Asimismo, el artículo 118 del TUO de la LPAG, regula el derecho de petición subjetiva o solicitud en interés particular del administrado⁴ señalando que este está destinado a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición.
24. En consecuencia, la solicitud de entrega de copias certificadas o fedateadas en interés particular de un hecho de relevancia administrativa se encuentra

³ **Artículo 138 del TUO de la LPAG.- Régimen de fedatarios**

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.
2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documental consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.
4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 85-2021-JUS/DGTAIPD

específicamente regulada en los artículos 117 y 118 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) y, por ende, su emisión no se encuentra dentro de las competencias de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante ANPDP), sino que es ejercicio del derecho de petición.

25. Cabe advertir, como lo hace la resolución impugnada, que el derecho de petición es una facultad que ostentan los administrados, independientemente de su condición de ser o no parte de un procedimiento, con lo cual es perfectamente posible que la documentación que se solicita mediante el derecho de petición, en razón de lo dispuesto en el artículo 121.1 del TUO de la LPAG⁵, contenga información referida al propio administrado, pero ello no significa que por la mera existencia de esta dentro de un documento, el derecho a ejercer sea el derecho de protección de datos, sino que la solicitud de esta documentación debe canalizarse a través de los procedimientos administrativos que específicamente regulan las disposiciones normativas para tal efecto. Por ello, el hecho de que en el caso planteado la ANPD no resulte competente, no significa que tal situación coloque en estado de indefensión al reclamante.
26. Al respecto, es pertinente señalar que este despacho se ha pronunciado en relación a las solicitudes de información planteadas por los postulantes a un concurso público en entidades de la administración pública en la Opinión Consultiva Nro. 31-2020-JUS/DGTAIPD, de 28 de abril de 2020, señalado que en: «los concursos públicos de méritos para el ingreso de personal a la Administración Pública, suponen un conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que producirá efectos jurídicos sobre los administrados postulantes, por lo que constituyen un procedimiento administrativo, en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, de tipo concurrencial⁷ o competitivo, es decir, procedimientos administrativos especiales en los que confluyen dos o más administrados compitiendo por la obtención de un acto administrativo favorable⁸.

⁵ **Artículo 121.- Facultad de solicitar información del TUO de la LPAG**

121.1 El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

⁶ Artículo 29 del TUO de la Ley 27444

⁷ El artículo 151 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General es el único dispositivo donde se reconoce literalmente la existencia de los *procedimientos concurrenciales*.

⁸ Cfr. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, pp. 715-716. Definiciones parecidas puede verse en GUZMÁN NAPÚRÍ, Christian. *Manual del procedimiento administrativo general*. Tercera edición. Instituto Pacífico: Lima, 2017, p. 689; así como, GAMERO CASADO, Eduardo y FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. *Manual básico de derecho administrativo*. Duodécima edición. Madrid: Tecnos, 2015, p. 342.

Resolución Directoral Nro. 85-2021-JUS/DGTAIPD

Siendo así, cuando el pedido de información lo formule el administrado postulante al concurso público de méritos, es decir, la parte interesada en dicho procedimiento especial (y no un tercero), no corresponderá aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino aquellas normas de acceso a la información contenidas en el marco legal especial que rige el proceso de selección de que se trate (Decretos Legislativos Nro. 276, 728, 1057 o carreras especiales) y, en todo caso, las normas sobre dicha materia, que se consideren comunes y se encuentren previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General»⁹.

27. Dicho esto, este despacho advierte que en el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME mediante Acuerdo Nro. 032-CONAREME-2020-AG en Asamblea General, de 14 de setiembre de 2020, no existen disposiciones especiales que regulen las solicitudes de información de los postulantes con respecto a tener accesos a sus respuestas o al examen escrito del que fueron objeto, con lo cual resulta de aplicación el artículo 171 del TUO de la LPAG¹⁰ que regula el derecho de todo ciudadano a acceder al procedimiento administrativo del que forma parte, independientemente del formato físico o virtual en que se haya desarrollado el mismo, tal como esta dirección lo señala en la Opinión Consultiva Nro. 042-2019-JUS/DGTAIPD de 2 de agosto de 2019 y en la referida Opinión Consultiva Nro. 31-2020-JUS/DGTAIPD, de 28 de abril de 2020.
28. Por último, cabe advertir, que los administrados frente al desconocimiento por parte de una administración pública de una norma legal expresa, se encuentran facultados a iniciar las acciones legales pertinentes, como, ejemplo, el ejercicio de acciones de garantía constitucional, entre ellas, la acción de cumplimiento, regulada en el artículo 200 numeral 6 de la Constitución Política del Perú.
29. Por tal motivo, **no corresponde amparar** la apelación presentada por el reclamante.

⁹ Observado, en todo momento, que actualmente la relación que existe entre la Ley del Procedimiento Administrativo General y las normas que regulan los procedimientos administrativos especiales no es de supletoriedad. Para una mayor ilustración puede verse la Opinión Consultiva Nro. 03-2020-JUS/DGTAIP. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/OC-03-1.pdf>

¹⁰ **Artículo 171.- Acceso al expediente**
171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 85-2021-JUS/DGTAIPD

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobados por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la reclamante [REDACTED] contra la Resolución Directoral Nro. 415-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 19 de febrero de 2021.
- SEGUNDO.** **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral
- TERCERO.** **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.